

Segovia

Con motivo de haber procedido un Oficial militar en la ciudad de Segovia á retener las llaves de una casa, prevalido de la preferencia que concede á los Militares la Real orden de 3 de Junio de 1805 para habitarlas en inquilinato, y de la resistencia que otro hizo en esta Corte á las órdenes dadas por el Excelentísimo Señor Duque Presidente del Consejo en asunto de igual naturaleza, tuvo á bien resolver S. M. en Reales órdenes de 23 de Junio y 29 de Julio de 1815, que dicho Oficial prestase la debida sumision y obediencia á los mandatos del Sr. Presidente en una materia que excluia todo fuero privilegiado, y que se abstudiese de apoderarse de las llaves de casa alguna contra la voluntad de su dueño, y mucho mas de entrometerse á ocuparla con fuerza armada: que cuando se desalquilase alguna casa, y el dueño no la quisiese para sí ó para alguno de su familia, pretendiendo entrar en ella como inquilino algun Oficial militar, se abstudiese igualmente de tomar providencia por sí, procediendo tan solo á oficiar á la Autoridad civil para que tomase las disposiciones convenientes, con el objeto de que fuese atendida la preferencia declarada á los

Militares por diferentes Reales órdenes , y cuando aquella Autoridad no procediese conforme á ellas , podria en tal caso hacerlo presente á S. M. , ó al tribunal superior de que dependiese esta , para la providencia correspondiente.

Y últimamente con ocasion de nueva instancia promovida por un dueño de casa en esta misma Corte , á quien impedia arrendar una habitacion la viuda de un Militar , penetrado S. M. de que los inquilinatos de casas han pertenecido siempre á la policia de los pueblos , y como tales son de conocimiento privativo de la jurisdiccion Real ordinaria , con inhibicion de todo otro fuero privilegiado ; se ha servido resolver que sobreseyendo el Auditor de Guerra de esta plaza en el que ha tomado , se remita á uno de los Tenientes de Corregidor , para que procediendo de plano y sin figura de juicio , con arreglo á la ley 8.<sup>a</sup> , tit. 10 , lib. 10 de la Novisima Recopilacion , dictase la providencia correspondiente en justicia , admitiendo en su caso las apelaciones para el Consejo ; mandando asimismo por su Real órden de 18 de Junio último , y con el fin de evitar en lo sucesivo cualesquiera disputas , y tal vez competencias que puedan suscitarse en esta materia , se circulen por el Consejo á todos los Tribunales y Justicias del reino para su inteligencia y cumplimiento las citadas Reales órdenes de 23 de Junio y 29 de Julio de

1815, por las que se confirma claramente en favor de la jurisdiccion Real ordinaria el privativo conocimiento sobre inquilinatos.

Publicada en el Consejo esta Real resolucion ha acordado se guarde y cumpla, y que se expida la orden correspondiente, con expresion de ella, y las que refiere, la cual se imprima y comuniquen en la forma ordinaria á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Justicias del reino para su debida observancia.

Y lo participo á V. al fin expresado; y que lo circule á las Justicias de los pueblos de su distrito, y de su recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1817. = Don Bartolomé Muñoz.

EL REY.

Mi Virey y Capitan general de mi reino de Navarra, Regente, y los del mi Consejo, Alcaldes de la la Corte mayor de él, y otros cualesquier mis Fueces y Justicias de dicho mi reino, á quien el cumplimiento de esta mi cédula toca, ó tocar pueda en cualquier manera, SABED: Que por el mi Consejo se han expedido dos circulares de que son egemplares los adjuntos impresos, declarando en una, que los Dependientes de Rentas, pueden, y deben reconocer las embarcaciones, y las casas de los

Real cédula Auxiliatoria.

*matriculados de Marina, sin necesidad de venia de los Comandantes; y la otra en que se confirma á favor de la jurisdiccion Real ordinaria, el privativo conocimiento sobre inclinatos de casas. En su consecuencia os mando, que luego que veais esta mi cédula, y las referidas dos circulares adjuntas impresas, firmadas de D. Bartolomé Muñoz, mi Secretario, Escribano de Cámara, y de Gobierno de dicho mi Consejo, las guardéis, cumpláis y egecuteis, y bagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene y declara, dando para su puntual cumplimiento y observancia las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias, de manera, que con efecto se lleven á pura y debida egecucion por todos los Ministros, Jueces y Justicias de ese referido mi reino, y demas personas á quienes en cualquiera manera tocara, sin embargo de cualesquiera leyes y fueros, capítulos de Córtes, ordenanzas, estilo, uso y costumbre, y otra cualesquier cosa que haya ó pueda haber en contrario, que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispenso quedando en su fuerza y vigor para en adelante, que asi es mi voluntad. Fecha en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos diez y siete. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Juan Ignacio de Ayestarán.*

*Pamplona 31 de Octubre de 1817. Cúm-*

plase lo que S. M. manda. = El Conde de  
Ezpeleta. = Noviembre 6 de 1817. =

SACRA MAGESTAD.

**E**l Fiscal de V. M. dice se le ha pasado la Real cédula auxiliatoria que presenta, expedida en Palacio á veinte de Octubre último, por la que se manda, que en este reino se observen y cumplan las dos circulares que impresas y firmadas de D. Bartolomé Muñoz, Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo Real le acompañan, y en que se dispone por la una, que los Dependientes de Rentas pueden, y deben reconocer las embarcaciones y las casas de los Matriculados de Marina, sin necesidad de venia de los Comandantes; y por la otra se confirma á favor de la jurisdiccion Real ordinaria el privativo conocimiento sobre inquilinatos de casas. Y porque se halla puesto el cúmplase por el Ilustre vuestro Visorey el Señor Conde de Ezpeleta de Beire, para que surtan desde luego todo su efecto en este reino,

A vuestra Magestad suplica que se les dé la correspondiente sobrecarta, y que sentándose en los libros de cédulas Reales, se impriman los egemplares necesarios, y remitan á esta ciudad, cabezas de Merindad y pueblos exentos para su publicacion en la forma ordinaria, y que de haberse hecho se presente

Sentencia  
Pedimento  
del Sr. Fiscal.

testimonio en vuestro Consejo. Pamplona y  
Noviembre 6 de 1817. = *Fermin Gil de  
Linares.*

*Sentencia.* **E**n este negocio de nuestro Fiscal de la una, y  
la Diputacion del Reino, Corres su Procurador  
de la otra.

Se manda despachar Sobrecarta de la Real  
cédula de diez de Octubre del año próximo pa-  
sado, que confirma á favor de la jurisdiccion  
Real ordinaria el privativo conocimiento de los  
inquilinos de casas: se sienta en los libros de  
cédulas Reales, se impriman los egemplares ne-  
cesarios, y remitan á esta ciudad, cabezas de  
Merindad y pueblos exentos para su publica-  
cion, y de haberse hecho se presente testimo-  
nio: asi se manda. Está rubricada por los Seño-  
res Regente, Ibañes, Muzquiz, Suso y Anda,  
Echeverría, y Zuaznabar, del Consejo.

*Auto.*

En Pamplona en Consejo en la Audiencia á  
doce de Diciembre de mil ochocientos diez y  
ocho. El Consejo Real pronunció y declaró esta  
declaracion segun su contexto en presencia del  
substituto del Señor Fiscal y Procurador de esta  
causa, y de su pronunciacion mandó hacer Auto  
á mi, presente el Señor Echeverría, del Con-  
sejo. = *José Antonio Goñi, Sec.*

Por traslado, *José Antonio Goñi, Sec.*